

REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

As 106 162  
PRESIDENCIA DE LA  
ASAMBLEA GENERAL  
Recibido a la hora 12.10  
Fecha 7/1/11

1 E/ 339

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 31 DIC. 2010

Señor Presidente de la  
Asamblea General

10/05/001/60/466

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese  
Cuerpo el presente Proyecto de Ley por el que se proponen una serie de  
modificaciones al régimen legal vigente que regula ciertos aspectos del  
relacionamiento de los contribuyentes con la Administración Tributaria.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor  
consideración.-

JOSÉ MUJICA  
Presidente de la República

MA/adg





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación jurídico tributaria es un vínculo de carácter personal que relaciona al Estado (en tanto sujeto activo) con los contribuyentes y otros sujetos pasivos (responsables) en un contexto de igualdad ante la Ley.-

10/05/001/60/466

Estando ampliamente superada la visión de este vínculo como una relación de poder, es reconocido por todos que el mismo debe ajustarse a los designios de la Ley y cualquier discrepancia en su interpretación deberá ser sometida a los ámbitos jurisdiccionales correspondientes.-

Si bien el marco normativo vigente establece un justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de cada una de las partes de dicha relación, la dinámica de la economía contemporánea y los vertiginosos avances tecnológicos, requieren que dicho equilibrio deba ser evaluado.-

En el ejercicio de esa permanente revisión, el Poder Ejecutivo, abrió una instancia de consulta con especialistas en la materia tributaria, a efectos de recabar su opinión respecto de ciertas iniciativas de reformas del cuerpo normativo vigente.-

Fruto de ese proceso de análisis conjunto, se han identificado una serie de modificaciones normativas que se están proponiendo en el presente Proyecto de Ley.-

En síntesis, el proyecto que se remite comprende los siguientes aspectos:

En el artículo 1º se faculta al Poder Ejecutivo a extender el horizonte temporal de aplicación del régimen de facilidades estatuido por los artículos 11º y siguientes de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002.-

En efecto, la norma original previó un régimen de facilidades para obligaciones tributarias vencidas, cuyo plazo para el pago fuera anterior al 6 de agosto de 2002.-

Dicha solución excepcional estaba motivada en la profunda crisis que afectó a nuestra economía a principios de la presente década.-

Si bien es cierto que la crisis que afectó a la región y a nuestro país en particular se comenzó a superar en el año 2003, en el ámbito financiero las consecuencias de la misma se extendieron por lo menos hasta el año 2004.-

Por tal motivo, se entiende oportuno facultar al Poder Ejecutivo a extender el plazo de aplicación del régimen de facilidades previsto en la Ley N° 17.555 de forma tal que contemple obligaciones tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 2004.-

De este modo se estaría permitiendo que un grupo importante de contribuyentes que como consecuencia de la crisis se vieron imposibilitados de cumplir regularmente con sus obligaciones tributarias, puedan regularizar su situación con el fisco.-

El artículo 2° deroga el artículo 6 del Decreto – Ley N° 15.584 recogido por el artículo 126 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.-

Dicha norma ha sido tradicionalmente cuestionada por la doctrina tributaria, en tanto supone una discriminación para aquellos sujetos que han ejercido el derecho a interponer recursos administrativos, en tanto solamente a su respecto se aplica la actualización de las multas y recargos.-

El artículo 3° posee como objetivo evitar la generación de recargos por mora en aquellas situaciones en las cuales los contribuyentes solicitan judicialmente el libramiento de orden de pago a favor de la Administración Tributaria, por fondos retenidos en cumplimiento de una medida de intervención de caja.

En consecuencia se otorga fecha valor al dinero obtenido desde la fecha de presentación judicial de la solicitud de liberación de fondos retenidos en cuenta bancaria cuyo titular es el Juzgado bajo el rubro de autos. Lo anterior con el límite que el ingreso a caja DGI no se dilate más de seis meses desde la presentación judicial.-

El artículo 4° pretende incluir una nueva hipótesis que habilite a la Administración a celebrar acuerdos con los contribuyentes en el marco del proceso de fiscalización.-

En efecto, el régimen actual de acuerdos tributarios prevé que los mismos solo pueden realizarse si el contribuyente cancela al contado el total del adeudo o si constituye aval bancario o seguro de caución por el total del adeudo.-

La norma que se propone permite que además de los casos señalados anteriormente, la Administración pueda celebrar dichos acuerdos si el contribuyente cancela el total del adeudo pagando al contado al menos un 20% y abonando el resto con hasta seis cheques diferidos.-



En el artículo 5º se encomienda al Poder Ejecutivo a realizar una compilación de la normativa vigente en materia de derechos, garantías y deberes de los obligados tributarios.-

10/05/001/60/466

En nuestro derecho positivo existe una profusa legislación tuitiva, no obstante la misma se encuentra dispersa en un conjunto de normas no siempre accesible para el común de los contribuyentes.

Con la medida propuesta se pretende una compilación que facilite el acceso y el conocimiento cabal por parte de todos los contribuyentes de sus derechos y obligaciones.-

Se entiende que esta medida favorece la equidad dado que posibilita - fundamentalmente a los contribuyentes de escasos recursos que en ciertas circunstancias no tienen posibilidades de financiar un adecuado asesoramiento - el acceso a la normativa que consagra todos sus derechos vinculados a su relacionamiento con la Dirección General Impositiva.-

El artículo 6º establece la obligación de incluir en el acta final de inspección la cuantía de los impuestos reliquidados así como, identificar los períodos correspondientes.-

De este modo se pretende dotar de transparencia al proceso de fiscalización, garantizando legalmente un mejor acceso a la información por parte del contribuyente.-

Otra de las importantes modificaciones propuestas se encuentra contemplada en el artículo 7º del proyecto, el cual prevé que la Administración deba declarar de oficio la prescripción una vez que se hayan verificado las hipótesis previstas en el artículo 38º del Código Tributario.-

En la actualidad cuando el administrado solicita la prescripción la DGI tiene obligación de declararla (inciso 2 del artículo 1º del Decreto 289/004). Sin embargo si la misma no es alegada la Administración tiene la facultad de declararla de oficio tal como lo prevé el inciso 1º del artículo 1º del Decreto citado. Esto último condiciona a la Administración a que sea invocada por el contribuyente.-

En consecuencia, la norma propuesta pretende dotar de mayor equidad al sistema, dado que los principales beneficiados por la misma serán los pequeños contribuyentes que en general no cuentan con asesoramiento profesional y que por lo tanto no alegan la prescripción en vía administrativa o judicial.-

Por último el artículo 8º propone tres modificaciones al actual artículo 113º del Título 1 del T.O 1996, la primera de ellas refiere al aumento del monto de las deudas por debajo del cual la Administración podrá solicitar la clausura de los juicios ejecutivos. Consecuentemente se aumenta el monto por debajo del cual no debe promoverse juicio ejecutivo.-

Con estas medidas, se logra que la Administración se concentre en casos que revistan un interés fiscal relevante, iniciando acciones judiciales en situaciones que impliquen una mayor detracción de ingresos para el fisco.-

Finalmente, otra de las modificaciones propuestas por el artículo, es el facultar a la Administración a no reinscribir los embargos derivados de procesos iniciados hace más de 20 años, siempre que no exista conocimiento de bienes en los que proseguir la ejecución.-

Las normas vigentes actualmente obligan a la Administración a la reinscripción quinquenal de los embargos con un mínimo de 30 años. Tal obligación implica la conformación de numerosas carteras de morosos que demandan atención por parte de la DGI, no permitiendo que la misma se concentre en los casos con mayor interés fiscal.-



**JOSE MUJICA**  
Presidente de la República



**PROYECTO DE LEY**

10/05/001/60/466

**ARTÍCULO 1º.**- Facúltase al Poder Ejecutivo a extender el régimen especial de facilidades previsto por los artículos 11º y siguientes de la Ley 17.555 de 18 de setiembre de 2002, a las obligaciones tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 2004.-

**ARTÍCULO 2º.**- Derógase el artículo 6º del Decreto-Ley 15.584, de 27 de junio de 1984, recogido en el artículo 126 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.-

**Artículo 3º.**- En aquellos casos en que se haya dispuesto como medida cautelar o en el proceso ejecutivo la intervención de caja o la retención de créditos, la Dirección General Impositiva otorgará fecha valor cancelatoria a la solicitud judicial de liberación de fondos con destino pago a cuenta de los adeudos tributarios reclamados judicialmente por la misma, siempre que no medie un plazo mayor a seis meses entre la referida solicitud y el ingreso efectivo del pago a la Tesorería del referido organismo.-

La presente disposición será de aplicación a las solicitudes judiciales de liberación de fondos presentadas con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.-

**ARTÍCULO 4º.**- Sustitúyese el primer inciso del artículo 472 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

“La Dirección General Impositiva (DGI) podrá disponer, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, una reducción de los recargos incluidos en los acuerdos previstos en el artículo anterior, en tanto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del acuerdo, el contribuyente:

- a) cancele al contado el total del adeudo, o
- b) cancele el total del adeudo mediante una entrega del 20% (veinte por ciento) del mismo y la entrega de un máximo de seis cheques diferidos con vencimientos cada treinta días, contados desde la entrega inicial o
- c) constituya aval bancario o seguro de caución por el total del adeudo, a satisfacción de la Administración.”

**ARTÍCULO 5º.**- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, la realización de un Texto Ordenado de la normativa vigente sobre derechos, garantías y deberes de los obligados tributarios, en el marco de su relación con la

Dirección General Impositiva, que se denominará "Estatuto del Obligado Tributario".-

**ARTÍCULO 6º.-** A partir de la vigencia de la presente Ley, cuando los sujetos pasivos sean auditados por la Dirección General Impositiva, el acta final de inspección deberá establecer por períodos, cada uno de los impuestos, así como su respectiva cuantía.-

**ARTÍCULO 7º.-** La Dirección General Impositiva deberá cuando se tramite por expediente administrativo, declarar de oficio la prescripción del derecho al cobro de los tributos, sanciones, intereses y recargos cuando se configuren los supuestos previstos por el artículo 38 del Código Tributario.-

**ARTÍCULO 8º.-** Sustitúyese el numeral 43) del artículo 346 del Decreto – Ley 14.416, de 28 de agosto de 1975 recogido en el artículo 113 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Facúltase a la Dirección General Impositiva y a sus oficinas dependientes:

- 1) A solicitar la clausura de los juicios ejecutivos en que se reclamen por concepto de impuesto, intereses, multas y recargos cantidades inferiores a la equivalente al 10% (diez por ciento) del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio. Ante la solicitud correspondiente los Tribunales decretarán la clausura de los procedimientos dejando sin efecto las medidas de garantía adoptadas y declarando de oficio los tributos causados, sin especial condenación procesal.
- 2) A no promover juicio por cantidades inferiores a la que resulta de la equivalencia mencionada en el numeral anterior debiendo adoptar las disposiciones del caso para que se inicie la acción judicial cuando, por acumulación de varios adeudos, se supere el límite fijado.
- 3) A reinscribir con un máximo de cuatro veces consecutivas los embargos genéricos trabados en aquellos juicios ejecutivos que estuvieran archivados por desconocimiento de bienes en los que proseguir la ejecución. La falta de denuncia de bienes a sabiendas de su existencia, se considerara falta grave y será causa de destitución para el funcionario omiso".

